



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-31359655-APN-DMEYN#MHA - Recurso SOLARI.

---

Visto el expediente EX-2017-31359655-APN-DMEYN#MHA y los expedientes EX-2018-01314916-APNDMEYN# MHA y EX-2018-04448162-APN-DMEYN#MHA en tramitación conjunta y los expedientes EX-2017-29746739-APN-DMEYN#MHA y EX-2017-29746811-APN-DMEYN#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 5 de diciembre de 2017, Eva María Manuela Solari (M.I. N° 23.371.816), por derecho propio, interpone un recurso jerárquico y denuncia de ilegitimidad contra el acta n° 4 del 24 de noviembre de 2017 del Comité de Selección del Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (IF-2017-31367301-APN-DMEYN#MHA).

Que funda su recurso en lo que califica como “vicios graves” que afectarían el acta referida y en el agravio irreparable que ésta le produciría al impedirle pasar a la etapa de entrevista personal del concurso mencionado.

Que, al respecto, sostiene que (a) el acta de asignación de puntajes no se encuentra fundamentada, (b) no se hizo una debida distinción de antecedentes por competencia impositiva y aduanera, (c) los concursantes Gustavo J. Naveira de Casanova, Juan M. Soria y Miguel N. Licht (que pasaron a la etapa de entrevistas) no han aportado antecedentes vinculados a la materia aduanera; (d) se debió haber asignado a todas las secretarías letradas del Tribunal Fiscal de la Nación el máximo puntaje por desempeño (45 puntos); (e) “los únicos empleados del TFN que deberían obtener puntaje por antigüedad (hasta 20 puntos) son las secretarías letradas”; (f) en relación con su puntaje en el concurso de vocal abogado con competencia aduanera, se le debió asignar el máximo puntaje (70 puntos) por antecedentes profesionales y al menos veinte (20) puntos en antecedentes académicos.

Que solicita la suspensión y posterior anulación de la referida acta n° 4/2017, y que se dicte un nuevo acto en el que se le asigne una puntuación acorde con sus antecedentes curriculares, profesionales y académicos.

Que asimismo requiere que, previo a resolver, se dé intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que el 8 de enero de 2018, Eva María Manuela Solari amplía el recurso jerárquico presentado e impugna el acta n° 15 del 28 de diciembre de 2017 del Comité de Selección del Concurso (IF2018-01330485-APNDMEYN#MHA).

Que el 25 de enero de 2018, la recurrente presenta una segunda ampliación del recurso jerárquico e impugna el acta n° 22 del 8 de enero de 2018 del Comité de Selección (IF2018-04449574-APN-DMEYN#MHA).

Que de los expedientes referidos en el visto surge que:

a) El Comité de Selección asignó puntajes a los antecedentes de cada uno de los ciento sesenta y dos (162) postulantes que se presentaron al Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (44 del concurso para vocal con competencia aduanera, 65 del concurso para vocal abogado con competencia impositiva, y 53 del concurso para vocal contador con competencia impositiva). La exposición de los puntajes asignados a cada uno de los concursantes se realizó en forma desagregada, siguiendo los ítems indicados en la resolución 209-E del 4 de octubre de 2016 de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (RESOL-2016-209-E-APN-SECH#MH) (cf., IF-2017-29803147-APN-DDP#MHA, IF-2017-29801435-APN-DDP#MHA e IF-2017-29805368-APN-DDP#MHA).

b) El 24 de noviembre de 2017, el Comité de Selección emitió el acta n° 4 en la que se consignaron los puntajes correspondientes a la Evaluación de Antecedentes Curriculares, Profesionales y Académicos de los postulantes al Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, desagregados por rubros (IF-2017-29828533-APN-SECLYA#MHA).

c) Entre el 19 y el 21 de diciembre de 2017, el Comité de Selección realizó las entrevistas a quienes obtuvieron al menos ochenta (80) puntos (actas nros. 6, 7, 8, 12 y 13, IF-2017-34261402-APN-SECLYA#MHA, IF-2017-34308882-APN-SECLYA#MHA, IF-2017-33796589-SECH#MHA, IF-2017-33797193-SECH#MHA e IF-2017-33972508-SECH#MHA).

d) El 27 de diciembre de 2017, el Comité de Selección emitió las actas nros. 14, 15 y 16 (IF2017-35500290-APN-SECH#MHA, IF-2017-35501455-APN-SECH#MHA; IF-2017-35502472-APN-SECH#MHA), por medio de las cuales asignó las calificaciones de las entrevistas y estableció el Orden de Mérito Final.

e) El 6 de enero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda dictaminó sobre lo actuado e indicó “que el proceso de Selección se llevó a cabo de acuerdo con el Orden Normativo vigente, habiéndose verificado un recorrido lógico y un criterio de ponderación aceptable de parte del Comité de Selección [...] que, no se encuentra evidencia alguna de que dicho órgano evaluador [...] se haya apartado del principio de juridicidad [...] y que] debe respetarse el poder exclusivo de valoración otorgado al órgano examinador” (IF-2018-01141686-APN-SUBDGAJ#MHA).

f) El 8 de enero de 2018, el mencionado Comité emitió las actas nros. 21, 22 y 23 (IF2018-01380882-APN-DDP#MHA; IF-2018-01387114-APN-DDP#MHA; IF-2018-01381651-APN-DDP#MHA) por las que aprobó el Orden de Mérito Final.

Que no se advierte que los actos emitidos por el Comité de Selección carezcan de una debida fundamentación. De los antecedentes que precedieron a las actas emitidas por el Comité de Selección surge que ellas fueron el resultado de un proceso de análisis que quedó expuesto no sólo en el propio texto de cada una de las actas emitidas a lo largo del procedimiento del concurso sino también a través de las planillas de puntuación individual, desagregada por ítem para cada uno de los concursantes.

Que los agravios relativos a la falta de distinción en la valoración de los antecedentes impositivos y aduaneros no resultan procedentes.

Que, por un lado, la recurrente sostiene que “en aquellos casos que los postulantes se han presentado para cubrir dos cargos, *se les ha asignado igual puntaje*” (p. 5, énfasis en el original). Ello no se condice con el

acta n° 4/2017 y con las planillas individuales elaboradas por el Comité de Selección (*e.g.*, a la recurrente se le asignaron 68 puntos en el concurso en materia aduanera y 65 en el referido a materia impositiva).

Que, por otro lado, en los casos que indica como ejemplificativos de participantes carentes de antecedentes aduaneros no se advierte la arbitrariedad alegada.

Que de la consulta de los antecedentes de esos tres (3) concursantes se destacan diferencias objetivas y sustanciales que justifican el diferente tratamiento con la recurrente, tanto en general como en los antecedentes relacionados con la materia concursada (*e.g.*, en sus actuaciones en la Procuración General de la Nación, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el ejercicio profesional ante el Tribunal Fiscal de la Nación y el Poder Judicial de la Nación).

Que asimismo carece de mérito la pretensión de que se asigne a todos los concursantes que han estado a cargo de una secretaría del Tribunal Fiscal de la Nación el puntaje máximo en el ítem “desempeño profesional”.

Que, en la citada resolución 209/2016 se previó que se otorgarían *‘hasta 45 puntos’* por cargos desempeñados en organismos públicos nacionales o internacionales que tengan relación con la tarea a desarrollar (anexo, punto I.A.1).

Que no se advierte arbitrariedad en que, al otorgar los puntajes, el Comité de Selección haya tenido en cuenta distintos aspectos relacionados con los cargos desempeñados por los concursantes tales como el tipo de funciones desempeñadas (*e.g.*, secretario de vocalía, secretario general, vocal del tribunal, o la competencia propia de la vocalía), su relevancia y sus principales características, el tiempo durante el cual se ejerció ese cargo, los motivos del cese –en su caso–, entre otros aspectos.

Que el Comité de Selección ha señalado que, al graduar las puntuaciones de secretarios letrados del Tribunal Fiscal de la Nación, tuvo en cuenta, por ejemplo, el carácter interino de la función, producto de una licencia (acta n° 20) o que el alegado desempeño en el Tribunal Fiscal de la Nación habría tenido lugar durante los primeros años posteriores a la obtención del título de abogado, hace más de dos décadas (acta n° 17).

Que tampoco es procedente el agravio de la recurrente consistente en que a “ciertos postulantes” se les habría asignado un puntaje erróneo de antigüedad, computándose cargos que la recurrente considera que no pueden ser calificados como funciones públicas relevantes que ameriten puntuación en dicho rubro.

Que, al respecto, por un lado, no identifica en qué casos se habría producido ese error y, por el otro, tampoco expone qué resultados tendría la eventual corrección.

Que en cuanto a los puntos asignados a la recurrente en el concurso para vocal con competencia aduanera, no se han aportado en autos elementos que ameriten modificar el criterio sustentado por el Comité de Selección, dados los parámetros establecidos en la resolución 209/2016 de la Secretaría de Hacienda y los antecedentes acreditados en estas actuaciones.

Que, en cuanto a su desempeño profesional, no parece irrazonable la asignación de treinta y cinco (35) puntos por desempeño en la órbita pública: se presentó una certificación de servicios del Tribunal Fiscal de la Nación, en donde la recurrente ejerció cargos de relatora (may-1999/oct-2003) y secretaria de vocalía (oct-2003/2016) (IF-2017-24418205-APN-DDP#MHA, p. 66) y una certificación de servicios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la que no se indica el puesto desempeñado y que correspondería, mayoritariamente, a períodos previos a la obtención del título de abogado (mar-1992/may-1999) (IF-2017-24418205-APN-DDP#MHA, p. 67).

Que el recurso tampoco puede prosperar en cuanto al puntaje por su designación. En efecto, en los antecedentes presentados no se indica que la designación fuese por concurso, a diferencia de las constancias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Nación respecto de otros concursantes (*cf.*, IF-2017-24418205-

APNDDP#MHA, p. 66; IF-2017-24409498-APN-DDP#MHA, p. 164). Ello tampoco surge del *curriculum vitae* acompañado por la recurrente (IF-2017-24418205-APN-DDP#MHA, p. 36). Por lo demás, se trataría sólo de un punto adicional (5 en lugar de 4 puntos bajo el rubro “naturaleza de la designación”), circunstancia que no le permitir acceder a la siguiente etapa.

Que en relación con los puntos asignados por antecedentes académicos, la recurrente considera que debió haber obtenido no menos de veinte (20) puntos (en lugar de los 9 asignados por el Comité).

Que la recurrente acreditó tener un título de postgrado en una “Especialización en Derecho Tributario”, dictada en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (*cf.* IF-2017-24418205-APN-DDP#MHA, p. 4, ficha de inscripción, pto. “Títulos educativos”; IF-2017-24418205-APN-DDP#MHA, p. 46).

Que, sobre un máximo de tres (3) puntos por “acreditación de Master o Posgrados de especialización”, el Comité de Selección calificó los antecedentes académicos de la recurrente con dos (2) puntos en el concurso relativo a materia aduanera y tres (3) en el concurso relativo a la materia impositiva (*cf.* IF-2017-29803147-APN-DDP#MHA, p. 39 e IF-2017-29801435-APN-DDP#MHA, p. 62).

Que no se advierte arbitrariedad en la evaluación del Comité de Selección al respecto.

Que en cuanto al desempeño docente, en la resolución 209/2016 de la Secretaría de Hacienda se indica que para la asignación del puntaje se considerarán los antecedentes por cargos *regulares* de profesor titular (10 puntos), adjunto (4 puntos), jefe de trabajos prácticos (3 puntos) y auxiliar docente (2 puntos), exigiéndose, además, que se acredite una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente y que el cargo se vincule con la materia del concurso.

Que la recurrente señala que fue profesora adjunta, jefa de trabajos prácticos, ayudante, coordinadora, docente titular y auxiliar docente, y que dictó clases en diversos cursos.

Que, sin embargo, con la documentación presentada en el marco del concurso no se acredita que esos cargos hayan sido desempeñados en el carácter invocado y durante el tiempo mínimo que exige la normativa aplicable (IF-2017-24418205-APN-DDP#MHA, pp. 70-78, 83).

Que, dadas las constancias referidas, la calificación de dos (2) puntos asignados en este rubro por el Comité de Selección no resulta ilegítima ni arbitraria, a la luz de la normativa involucrada.

Que el agravio referido a la participación y asistencia a cursos tampoco puede prosperar ya que no se advierte arbitrariedad en la valoración que el Comité de Selección hizo sobre la actuación de la recurrente como asistente, relatora y moderadora.

Que la forma en que se resuelve no implica desconocer los antecedentes y capacidades profesionales y académicos de la recurrente.

Que, dadas las conclusiones a las que se arriba, no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del concurso hasta la resolución del recurso interpuesto.

Que el servicio jurídico del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete y no corresponde en el caso dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación (*cf.*, Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017, art. 92).

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Eva María Manuela Solari (M.I. N° 23.371.816), por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la recurrente esta resolución y hacerle saber que con el dictado de este acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.